

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O**

**Núm..... 361**

**Artículo Primero.-** Se reforma el párrafo segundo del Artículo 491, las fracciones II y III del Artículo 553 y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 489 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 489.- .....**

Tratándose de los casos establecidos en el Artículo 553 de este Código, el Juez de Preparación de lo Penal practicará las actuaciones correspondientes a la primera etapa y en el plazo previsto en este capítulo dictará la resolución. Procederá de igual forma en lo relativo a la segunda etapa del procedimiento especial en caso de que la resolución determine que el sujeto es inimputable.

**Artículo 491.- .....**

Si la resolución del Juez es en el sentido de que el sujeto es imputable, cerrará el procedimiento especial. Con excepción de los casos previstos en el Artículo 553 de este Código, las pruebas ofrecidas y desahogadas en esta primera etapa, podrán ser valoradas al dictarse la sentencia en el procedimiento común.

.....  
.....  
.....

**Artículo 553.- .....**

I. .....

II. Los de querella previstos en los Artículos 189, 235, 236, 262, 271 bis, 280, 282, 284, 285, 291, 300 en relación con el Artículo 301 fracción I, 300 en relación con el Artículo 301 fracción II, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 382 fracción II, 383 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación al 382 fracción II, 384 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación al 382 fracción II, 385 fracción I, 385 fracción II, 386 en relación al 385 fracción I, 386 en relación al 385 fracción II, 392, 402 en relación con el 367;

III. Los de oficio previstos en los Artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 180 bis, 182, 183, 184, 196, 197, 197 bis, 198, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 232, 233, 253, 255, 259, 260 bis, 271 bis 2, 274, 276, 278, 280 bis, 287 bis, 287 bis 2, 288, 289, 290, 295, 300 en relación con el Artículo 301 fracción I, 300 en relación con el Artículo 301 fracción II, 323, 329, 330, 332, 335, 336, 336 bis, 337, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 377, 378, 379, 380, 402 en relación con el 367 y 402 bis.

.....

**Artículo Segundo.-** Se reforman los Artículos 913, 989 fracciones II y III; y se adicionan las fracciones IV y V al Artículo 989, un segundo párrafo al Artículo 1045, de un tercer párrafo al Artículo 1052, y un CAPÍTULO SEGUNDO denominado “De la Jurisdicción Voluntaria”, dentro del TÍTULO SEXTO “Procedimientos Orales Especiales”, el cual contiene la SECCIÓN PRIMERA “Procedimiento”, que incluye los Artículos 1090, 1091 y 1092; la SECCIÓN

SEGUNDA “de la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción acerca de sus derechos“, que contiene los numerales 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099 y 1100; la SECCIÓN TERCERA “De la Adopción“, que incluye los Artículos 1101, 1102, 1103, 1104 y 1105; y la SECCIÓN CUARTA “Cambio de Régimen de Matrimonio“, que contiene el Artículo 1106; y por derogación del Capítulo III denominado de la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción Acerca de sus Derechos, Artículos 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, Capítulo IV denominado De La Adopción, 935, 936, 937, 938, y 938 bis, disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 913.-** Los actos de jurisdicción voluntaria a que haga mención este Código se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y en lo conducente al procedimiento oral.

**CAPÍTULO III.-** Derogado.

**Artículo 927.-** Derogado.

**Artículo 928.-** Derogado.

**Artículo 929.-** Derogado.

**Artículo 930.-** Derogado.

**Artículo 931.-** Derogado.

**Artículo 932.-** Derogado.

**Artículo 933.-** Derogado.

**Artículo 934.-** Derogado.

**CAPÍTULO IV.-** Derogado.

**Artículo 935.-** Derogado.

**Artículo 936.-** Derogado.

**Artículo 937.-** Derogado.

**Artículo 938.-** Derogado.

**Artículo 938 Bis.-** Derogado.

**Articulo 989.-** .....

- I. .....
- II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- III. Las solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento;
- IV. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y
- V. Las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas.

**Articulo 1045.-** .....

Si en la reconvención se hace valer causal de divorcio diversa de las establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria.

**Articulo 1052.-** .....

Si del resultado de la conciliación en las acciones de divorcio, las partes convienen en disolver su vínculo matrimonial en los términos del Artículo 1082 de este código, se suspenderá el proceso contencioso por un plazo no mayor a treinta días, debiendo presentarse la solicitud respectiva ante el juzgado que conoce del negocio. Decretado el divorcio en esa forma, se ordenará el archivo del primer proceso como asunto concluido.

## TITULO SEXTO PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

### CAPITULO PRIMERO DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

<b>Artículo 1082.-</b>	.....
<b>Artículo 1083.-</b>	.....
<b>Artículo 1084.-</b>	.....
<b>Artículo 1085.-</b>	.....
<b>Artículo 1086.-</b>	.....
<b>Artículo 1087.-</b>	.....
<b>Artículo 1088.-</b>	.....
<b>Artículo 1089.-</b>	.....

### CAPITULO SEGUNDO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

#### SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO

**Artículo 1090.-** La solicitud se presentará por escrito y reunirá los requisitos de los Artículos 612 y 614 de este código, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso.

Si no se reúnen las exigencias previstas en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

**Artículo 1091.-** Cumplidas las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer.

**Artículo 1092.-** En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes ratificarán su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS.

**Artículo 1093.-** Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

- I. Bienes raíces;
- II. Derechos reales sobre muebles;
- III. Alhajas y muebles preciosos;
- IV. Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

**Artículo 1094.-** Para decretar la venta de los bienes se necesita que al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe

aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la medida.

Si fuere le autor quien solicitare la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez.

**Artículo 1095.-** Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expenda Artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 560.

La venta de los inmuebles que se ordene en remate, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero del presente código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos terceras partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, a solicitud del tutor, curador o del Consejo de Tutelas, el juez convocará a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

**Artículo 1096.-** Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y por conducta de comisionista o de comerciante establecido y acreditado.

**Articulo 1097.-** El precio de la venta se entregará al tutor si las firmas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

**Articulo 1098.-** Para la venta de los bienes inmuebles o de los muebles preciosos de hijos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el Artículo 1094. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias.

En este caso, la venta se llevará a cabo fuera de remate a un precio que no baje de las cuatro quintas partes de avalúo.

Bajo las mismas condiciones, los padres podrán gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

**Articulo 1099.-** Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, el tutor necesitará la conformidad del curador y del Consejo de Tutelas y después de la autorización judicial.

**Artículo 1100.-** Lo dispuesto en los Artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados.

### SECCIÓN TERCERA DE LA ADOPCIÓN

**ARTÍCULO 1101.-** El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del Artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar.
  - II. El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil.
  - III. Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil.
  - IV. Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil.  
  
Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.
- 
- 
- Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

- V. En los casos a que se refiere el Artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen.

Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados.

**Artículo 1102.-** No procederá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 1091 de este código, hasta en tanto transcurra el término que señala el Artículo 394 del Código Civil.

**Artículo 1103.-** Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción semiplena a plena, y reunidos los requisitos de ésta, el juez los citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, en la que resolverá lo conducente.

**Artículo 1104.-** Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción semiplena sea revocada, el juez lo citará a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere Menor de edad, para poder decretar la revocación se deberá oír al representante del Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

**Artículo 1105.-** La impugnación de la adopción y su revocación en los casos de los Artículos 401 y 405 fracciones II y III del Código Civil no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

SECCIÓN CUARTA  
CAMBIO DE RÉGIMEN DE MATRIMONIO

**Artículo 1106.-** Los consortes que pretendan variar el régimen matrimonial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.      Allegar el acta de matrimonio; y
- II.     Acompañar el convenio en los términos que señala el Código Civil.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2009

**Segundo.-** Las disposiciones del presente Decreto no serán aplicables a los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la vigencia del mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de enero de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ